

**RES. 2664/19**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2019**

**(E. E. N° 2019-17-1-0004660, Ent. N° 3683/19)**

**VISTO:** las actuaciones remitidas por la Intendencia de Tacuarembó, relacionadas con la Licitación Abreviada N° 20/2019, convocada para la concesión de un parador en el local donde funcionaba la ex Casa del Artesano, en la localidad de Curtina;

**RESULTANDO: 1)** que el Intendente, por Resolución N° 1580/2019 de fecha 07/08/19, autorizó el llamado y aprobó el Pliego Particular de Condiciones;

**2)** que se dio difusión al llamado a través de un comunicado de la Dirección de Prensa y Relaciones Públicas de la Intendencia del 15/08/19 y de su publicación en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales el 15/08/19, en el periódico local Batoví el 16/08/19 y en las revistas especializadas “Contacto” y “Guía Total” el 17/08/19;

**3)** que al acto de apertura que tuvo lugar el 29/08/19, se presentaron las siguientes propuestas: Mabel Cuadrado, Hilda López Silveira y Alfonso Javier Pedragosa Fernández;

**4)** que con fecha 03/09/19, Hilda López Silveira aclaró que los meses considerados de alta temporada son noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, lo cual es importante en la medida que la firma ofertó un canon de \$ 4.000 para la alta temporada y uno de \$ 3.000 para la baja temporada;

**5)** la Comisión Asesora de Adjudicaciones, con fecha 12/09/19, expresó que se efectuó el análisis de la documentación

legalmente exigible así como del contenido de las propuestas, concluyéndose que sería aconsejable adjudicar la Licitación a Mabel Cuadrado, por sus antecedentes y por haber presentado la oferta más conveniente desde el punto de vista económico;

**6)** que no consta en los obrados remitidos el acto administrativo de adjudicación dictado por el Ordenador competente;

**CONSIDERANDO: 1)** que el Pliego de Condiciones Particulares no especificó los factores de evaluación de las propuestas, contraviniendo lo preceptuado por los Artículos 48 y 65 del TOCAF;

**2)** que asimismo, el Artículo 7 de las Bases del llamado dispone que la Intendencia podrá, aceptar la propuesta que a su juicio sea la más conveniente a sus intereses, sin necesidad de que la adjudicación recaiga en aquellas ofertas de menor precio, facultando a la Intendencia la posibilidad efectuar la adjudicación siguiendo criterios subjetivos, lo que contraviene el inciso final del Literal C) del Artículo 65 del T9OCAF, en tanto exige que tanto los antecedentes de los oferentes y como el contenido de las ofertas deben ser evaluados conforme con los criterios objetivos que se determinen en los Pliegos;

**3)** que el Artículo 66 del TOCAF establece que la Comisión Asesora debe incluir en su informe los fundamentos que respalden su juicio de admisibilidad y su opción por la oferta más conveniente, exponiendo las razones de la misma. A su vez, en aplicación del principio de transparencia, consagrado en el Artículo 149 Literal h) del TOCAF, debe exigirse que la fundamentación sea clara y exhaustiva y no basada en expresiones genéricas;

**4)** que la Comisión Asesora actuante en el presente procedimiento no fundamentó adecuadamente su juicio de admisibilidad, ni su dictamen sugiriendo la oferta más conveniente, (Resultando 5);

5) que en las actuaciones remitidas no se consigna el plazo de la concesión, ni la aprobación de la Junta Departamental requerida por el Artículo 35, Numeral 10) de la Ley N° 9.515 de 28 de octubre de 1935, para aquellos casos en los que el plazo del contrato excede el mandato del Ejecutivo Departamental. En tanto resta menos de un año para la culminación de dicho mandato y el plazo habitual de las concesiones que supera el año, el Organismo deberá tener en cuenta que muy probablemente sea necesario obtener dicha aprobación para otorgar el bien en concesión;

6) que este Tribunal por Ordenanza N° 91, de fecha 28/11/18, cometió a los Contadores Delegados de este Tribunal en los Organismos del Estado, el control de los procedimientos de contratación, modificación, prórroga o rescisión de concesiones de uso de bienes del dominio público o privado del Estado, cuyo canon, sea en dinero o en especie, previsto para todo el plazo contractual, incluidas sus prórrogas, no supere el tope máximo de la licitación abreviada;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el Artículo 211 Literal E) de la Constitución de la República;

#### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1) Observar el procedimiento por lo expresado en los Considerandos 1) y 2);
- 2) Téngase presente lo expresado en los Considerandos 3) a 6);
- 3) Denunciar ante la Junta Departamental de Tacuarembó;
- 4) Devolver las actuaciones.

dc